

Breves Fiscales

Autor: C.P.C. Luis Manuel Puente Hurtado – Socio

Impuestos y Servicios Legales

Coautor: C.P. Roxana Edith Rodríguez Galván

24 de enero de 2012

Actualización del costo de ventas ¿Ya aplicaste esta deducción?

Introducción

Han pasado ya seis años desde la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en la cual se cambió la deducción de las compras por la del costo de lo vendido; han pasado también un par de años desde que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se pronunció a favor de los contribuyentes para incluir dentro de dicho costo de ventas la actualización de los inventarios enajenados en un ejercicio posterior al de su compra. Sin embargo, a la fecha, la mayoría de los contribuyentes no han podido aplicar esta deducción debido a la falta de una mecánica para llevarla a cabo. Es por eso que en este artículo analizamos este tema con la finalidad de que aquellas compañías que tengan una sentencia favorable en relación con este tema, tengan presente que tienen derecho a efectuar esta deducción y evalúen la posibilidad de realizarla.

Antecedentes

Hasta 2004 la LISR permitió la deducción de las compras como parte de las deducciones autorizadas. En 2005 se reforma dicha ley cambiando esta deducción por la del costo de lo vendido y estableciendo un régimen de transición.

Lo anterior originó que ciertos contribuyentes interpusieran medios de defensa para ampararse contra dicha reforma, al considerar que la misma era inconstitucional. Al respecto, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se pronunció señalando que las disposiciones de la LISR que regulan la deducción del costo de lo vendido, no transgreden los principios de la legalidad y, por lo tanto, sí son constitucionales.

No obstante, en las sentencias emitidas se otorgó el amparo para permitir a los contribuyentes reconocer para efectos fiscales la actualización del valor de adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, siempre y cuando la adquisición de dichas mercancías haya sido en un ejercicio fiscal distinto al de su venta.

<http://www.pwc.com/mx/es/servicios-impuestos-legales/index.jhtml>

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionista calificado.



Análisis de la sentencia y sus efectos fiscales

Conforme a la fracción II del artículo 29 de la LISR, a partir del año 2005, los contribuyentes pueden considerar como una deducción autorizada el costo de lo vendido. En este sentido, el artículo 45-F de la citada LISR, señala que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Al respecto, la Suprema Corte la Justicia de la Nación señaló que el citado artículo 45-F de la LISR viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que, en el caso de contribuyentes que enajenen mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta, el fenómeno inflacionario puede tener un impacto negativo en los valores registrados en la contabilidad de las personas morales, que al verse disminuidos provoca la determinación de una utilidad mayor a la generada en términos reales.

Asimismo, la Corte señaló que el amparo consiste en permitir el reconocimiento, para efectos fiscales, del fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta tengan lugar en ejercicios distintos.

En otras palabras, en las sentencias emitidas por la Corte, se otorgó a los contribuyentes el derecho a deducir la actualización de aquellas mercancías o productos que forman parte del costo de ventas de un ejercicio, siempre y cuando los mismos hayan sido adquiridos en algún ejercicio anterior al de su venta.

De lo anterior se deprenen dos situaciones o interrogantes no contempladas en las sentencias: 1) ¿Qué procedimiento se debe utilizar para llevar a cabo la actualización del valor de las mercancías adquiridas en un ejercicio y enajenadas en algún ejercicio posterior?, y 2) ¿Qué mecánica se debe seguir para identificar dichas fechas de adquisición y de venta, que serán las determinantes para calcular la actualización antes citada?

Si bien estas situaciones no son contempladas por la Corte ni por la legislación aplicable, esto no significa que las mismas no puedan ser resueltas mediante la aplicación de ciertas interpretaciones jurídicas, lo cual es permitido conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Es importante que aquellos contribuyentes que cuenten con sentencia favorable en la que se les otorgue el derecho a efectuar la deducción a que nos referimos en este artículo, evalúe la importancia del tema, ya que el efecto podría representar una deducción anual importante de la cual no está haciendo uso.

Cabe señalar que este beneficio no está limitado para los contribuyentes que cuenten con sentencia favorable para aplicar esta deducción, sino que cualquier contribuyente puede aplicarla debido a la publicación de jurisprudencias relativas a este tema.

<http://www.pwc.com/mx/es/servicios-impuestos-legales/index.jhtml>

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionista calificado.



Conclusiones

Los contribuyentes, con sentencia favorable o no, pueden deducir la actualización de los valores de adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados, que forman parte del costo de lo vendido hasta el momento de su venta, siempre y cuando la adquisición y la venta se lleven a cabo en ejercicios distintos.

Para aplicar esta deducción, es importante que los contribuyentes se acerquen con sus asesores y evalúen conjuntamente las posibilidades de procedimientos y mecánicas existentes para la determinación tanto de la actualización como de la identificación de las fechas de adquisición y venta de la mercancía o productos que forman parte del costo de lo vendido y que fueron adquiridos en algún ejercicio anterior.

Derivado de este análisis, podrían sorprenderse al descubrir que actualmente están dejando de aplicar una deducción que tal vez pueda tener un efecto fiscal muy importante y la cual tienen derecho a efectuar.

<http://www.pwc.com/mx/es/servicios-impuestos-legales/index.jhtml>

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionista calificado.

